



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Sucesión - Físico**  
**No.110013110023-2017-01029-00**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos CARRILLO FORERO, contra el proveído de fecha 26 de julio de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias se verifica que en la providencia objeto de censura se dispuso ordenar al partido rehacer el trabajo de partición de conformidad a las manifestaciones elevadas por los apoderados a folios 191 a 194 y 196 del expediente.

El recurrente fundamenta su inconformidad refiriendo:

"...En el auto objeto de recurso el despacho solamente indica que ordena rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados en sus escritos.

Considero que el auto además de abstracto va en contravía del numeral 4 del artículo 509 del C.G.P.

(...)

Es decir, no expresa concretamente el sentido en que debe modificarse. Y ello es medular en la referencia, pues ambos apoderados hacemos caer en cuenta errores de incluir nombres que no son pertinentes y aspectos formales que debían ser subsanados, ahora bien, resulta que, además el apoderado de los herederos iniciales, además de tales errores formales y subsanables, pretende que se rehaga el trabajo porque considera que el testamento obrante en expediente no tiene eficacia alguna en el proceso.

El partidador claramente tuvo en cuenta el testamento cuya escritura pública obra en expediente como era su deber, pro al solicitarse modificar aspectos de errores numéricos y de nombres, pero además no tener en cuenta el testamento y luego el despacho ordenar genéricamente rehacer, es claro que debe existir un pronunciamiento expreso y claro del sentido o aspecto a modificar y el auto no lo hace, por ello debe revocarse y realizar un pronunciamiento sobre el tema objeto de debate, porque considera que es eficaz o no el testamento, pues sin argumentación alguna al respecto es difícil ejercer un debido

proceso y el derecho de contradicción y desde luego la adjudicación que es lo principal se afecta (...)”.

Para lo cual solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar, se efectúe la corrección solicitada.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene, por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, la revoque o modifique.

A su vez, el numeral 4 del artículo 509 ibidem, refiere: *“Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el termino que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”.*

Revisadas las presentes diligencias, se concluye sin que haya necesidad de mayor pronunciamiento al respecto, que le asiste razón al apoderado inconforme, pues efectivamente, a folio 104 del expediente, se tiene que el apoderado recurrente, aportó escrito por medio del cual allega la Escritura Pública No. 00766, del 27 de marzo de 2015, de la Notaría 67 del Circulo de Bogotá D.C., contentiva del Testamento Abierto efectuado por el señor DARIO CARRILLO, instrumento por medio del cual el mencionado plasmo su voluntad de como se deberían repartir sus bienes entre sus herederos y así se deberá tener en cuenta al momento de realizar el trabajo partitivo, pues no se puede obviar la última voluntad del ahora causante, no obstante en dicho instrumento, se refirió en la cláusula quinta, numeral 5.3 a que los gananciales le corresponderían a su compañera permanente, señora SAIRA ALICIA CARRILLO FORERO, empero como quiera que no se encuentra acreditado sumariamente por ninguno de los medios autorizados por la ley la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, entre la citada señora y el causante DARIO CARRILLO, dicha disposición no puede ser tenida en cuenta por el partidor al momento de realizar el trabajo partitivo.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en la norma en cita, se ha de indicar en forma clara y concreta al auxiliar de la justicia (Partidor), las correcciones a realizar al trabajo de partición, y así se han de indicar en el presente proveído, razón por la cual, asistiéndole razón a los objetantes, se dispondrá que el partidor rehaga el trabajo de partición en los siguientes términos:

- a). Sírvase el partidor, identificar plenamente los bienes objeto de inventarios y avalúos, esto es indicando sus linderos y demás especificaciones, tanto en la relación de bienes como en cada una de las hijuelas a adjudicar.
- b). Indique claramente en cada una de las hijuelas a adjudicar, el porcentaje y valor que le corresponde a cada uno de los adjudicatarios.
- c). Identifique plenamente a cada uno de los adjudicatarios, con sus números de identificación.

d). Incluya en el trabajo partitivo el acápite de conclusiones de la partición.

e). Excluya del trabajo de partición, lo correspondiente a la liquidación de sociedad patrimonial, pues como se indicó en párrafo anterior, no hay lugar a la misma pues no se encuentra acreditada la declaratoria de la Unión Marital del Hecho entre el causante DARIO CARRILLO y la señora SAIRA ALICIA CARRILLO FORERO.

f). Corrija el valor de la partida segunda del activo, teniendo en cuenta que el valor correcto y aprobado en diligencia de inventarios y avalúos corresponde a CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$103.685.000).

g). Corrija la partida tercera del activo inventariado respecto a la dirección correcta del bien inmueble la cual corresponde a la Carrera 83 No. 128 B 99 de Bogotá y no como allí se indicó en el trabajo de partición, corrección que deberá aplicar a cada una de las hijuelas.

h). Corrija la partida cuarta del activo inventariado respecto a la dirección correcta del bien inmueble la cual corresponde a la Calle 8 No. 11 - 25 de Mosquera Cundinamarca y no como allí se indicó en el trabajo de partición, corrección que deberá aplicar a cada una de las hijuelas.

Son estas razones más que suficiente y sin que haya lugar a mayores consideraciones por innecesarias que se revocará el auto objeto de censura, y en su lugar se dispondrá lo que corresponda.

Ante la prosperidad del recurso de reposición, no se resuelve nada respecto del subsidiario de apelación.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado 26 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la escritura pública No. 00766 de fecha 27 de marzo de 2015, de la Notaría 67 del Circulo de Bogotá, contentiva del testamento abierto otorgado por el señor DARIO CARRILLO, la cual se deberá tener en cuenta al momento de rehacer la partición.

**TERCERO:** Ordenar rehacer la partición, teniendo en cuenta las disposiciones aquí contempladas, para lo cual se le concede al partidor el término de quince (15) días. **Comuníquesele.**

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 093  
HOY: 25 de julio de 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  

---

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria